

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

Dianne Fernández Hooi Apelante v. MCA Electronics Services h/n/c Charlie Electronics, Seguros Triple S, Inc. Apelada	KLAN201900760	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K DP2011-0665 Sobre: Daños y Perjuicios
Dianne Fernández Hooi Apelada v. MCA Electronics Services h/n/c Charlie Electronics, Seguros Triple S, Inc. Apelantes	consolidado con KLAN201900766	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K DP2011-0665 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Rivera Torres y la Jueza Colom García.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparecen la Sra. Dianne Fernández Hooi (demandante), MCA Electronic Services y Triple S Propiedad, Inc. (demandados), mediante los recursos de epígrafe. Estos impugnan una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 13 de junio de 2019 y notificada el 14 de junio del mismo año. Dado que ambas partes solicitan la revisión del mismo dictamen, consolidamos los mencionados recursos mediante *Resolución* el 27 de agosto de 2019.

El 7 de junio de 2011, la Sra. Fernández Hooi presentó una causa de acción de daños y perjuicios en contra de los apelados por los alegados daños

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-056 se designó a la Hon. Luisa M. Colom García en sustitución del Hon. Erik Juan Ramírez Nazario, quien se acogió al retiro el 30 de enero de 2020.

físicos, económicos, mentales y morales que sufrió como consecuencia de una caída frente a la entrada del local comercial donde operan los apelados el 17 de junio de 2010. Sostuvo que la caída se debió a la condición de peligrosidad que provocó un empleado de los apelados que ese día había realizado labores de limpieza con un jabón transparente en la entrada del local, sin advertirle al público sobre la alegada peligrosidad. La demandante alegó que por motivo del accidente sufrió graves daños físicos en su mano izquierda, antebrazo izquierdo, cuello (área cervical) y espalda baja (lumbo sacral). A su vez, indicó que por sus lesiones recibió atención médica de emergencia, fue operada en dos ocasiones de su mano izquierda y recibía continuamente terapias físicas. Por esto, solicitó remedios por daños y perjuicios, incluyendo lucro cesante, estimados en \$275,000.00, más costas y honorarios de abogados.²

En su contestación, los apelados aceptaron que la demandante sufrió una caída y los daños que alegó en la demanda. Sin embargo, indicaron que el área donde sufrió el accidente estaba mojada porque ese día había llovido y no por actos u omisiones negligentes que se le puedan atribuir. Por otra parte, levantaron como defensas afirmativas, la ausencia de relación causal entre el accidente y los daños alegados, que la indemnización solicitada por los alegados daños era excesiva, entre otras.

Posteriormente, las partes presentaron un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio en el cual la demandante enmendó sus alegaciones en cuanto a los factores que presuntamente convergieron para provocar el accidente que ocasionó los daños reclamados. En particular, arguyó que los escalones del área de entrada al local, así como el grado de inclinación del estacionamiento de este, no cumplían con la reglamentación aplicable y que la pintura del área de la entrada se encontraba desgastada y despegada. A su

² Estos se desglosan de la siguiente manera, \$100,000.00 por daños físicos, \$10,000.00 por el costo de la operación, \$50,000.00 por tratamientos y terapia, \$100,000.00 por daños mentales y morales y \$15,000.00 por pérdida económica o lucro cesante.

vez, alegó que el área de entrada al local la estaba limpiando un empleado/contratista de los demandados utilizando un jabón no perceptible, sin colocar algún tipo de advertencia al público del potencial peligro.

De igual manera, los apelados enmendaron sus alegaciones negando cualquier tipo de responsabilidad o negligencia. Señalaron que el día del accidente no había nadie limpiando en el área donde la demandante sufrió el accidente y, si el lugar estaba mojado, era porque había acabado de llover. Asimismo, alegaron que el lugar del accidente es inclinado, por lo que de haber caído alguna sustancia resbaladiza se hubiese deslizado por la gravedad. Finalmente, indicaron que se le da un mantenimiento adecuado al lugar donde la demandante sufrió la caída. Ante sus posturas, las partes indicaron que existía controversia en cuanto a la existencia y extensión de los daños alegados, la relación causal entre éstos y el accidente, así como la cuantificación de los mismos.

Así las cosas, se celebró juicio en su fondo los días 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2018 y los días 5, 6 y 7 de diciembre del mismo año. Por la parte demandante testificaron 1) el Ing. Iván O. Hernández Martínez, perito del elemento de negligencia, 2) el Dr. Luis Cotto Ibarra, perito de daños físicos, impedimento y nexos causales, 3) el Sr. Juan A. Villegas Trigo, perito de daños económicos, 4) la demandante, 5) el Sr. José Charlie Maldonado Rodríguez, dueño del establecimiento comercial demandado, en calidad de testigo adverso y 6) la Sra. Xiomara Pérez Rivera, empleada del establecimiento comercial demandado, en calidad de testigo adverso. Por la parte demandada testificaron 1) la Lcda. Carmen Vega Fournier, perito sobre daños económicos, 2) el Ing. Dennis González Sánchez, perito del elemento de negligencia y 3) el Dr. José Suárez Castro, perito de daños físicos, impedimento y nexos causales.

Luego de aquilatar la prueba presentada, el foro primario determinó que los demandados incurrieron en actuaciones u omisiones negligentes que

causaron los daños de la demandante. Señaló que los demandados incumplieron con su deber de cuidado, pues como establecimiento comercial debían mantener el local libre de condiciones de peligrosidad que eran razonablemente previsibles y podría causarles daños a sus visitantes. En ese sentido, le adjudicó credibilidad al testimonio de la demandante en cuanto a las razones y condiciones en las que se suscitó el accidente y le concedió un mayor valor probatorio a la prueba pericial presentada por esta en cuanto a las condiciones del local que provocaron, no evitaron, o no mitigaron la caída y su nexa causal con los daños físicos, morales y especiales sufridos por la demandante.

Así pues, el Tribunal declaró ha lugar la demanda y condenó a los demandados a indemnizar a la demandante por la cantidad de \$114,000.00 por sus daños físicos, \$600.00 por daños especiales y \$50,000.00 por daños morales, para un total de \$164,600.00. No obstante, el Tribunal denegó la reclamación por lucro cesante presentada por la demandante. Al respecto, el foro recurrido sostuvo que la evidencia presentada por ésta no demostró una merma de sus ingresos o capacidad productiva atribuible solamente a la caída. Señaló, además, que la explicación que proveyó la demandante para reconciliar la contradicción entre su reclamo de lucro cesante y la evidencia que presentó no fue satisfactoria ni le mereció credibilidad. En particular, destacó que del informe sobre lucro cesante del perito de la demandante surgen varias facturas de servicios profesionales que ésta realizó luego de la caída, lo cual prueba su capacidad de trabajar.

Inconformes con el dictamen, ambas partes acuden ante este Tribunal mediante sus respectivos recursos de apelación. En el caso de la demandante argumenta que erró el Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba pericial de los demandados en cuanto a la extensión de sus daños físicos. Asimismo, alega que el Tribunal incidió al no otorgar una compensación por lucro cesante cuando la misma estaba sustentada por la

prueba presentada por ambas partes y al no encontrar a los demandados temerarios. Por su parte, los demandados cuestionaron la apreciación de la prueba que realizó el Tribunal, en especial la prueba pericial, y la credibilidad que le adjudicó al testimonio de la demandante. Veamos.

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPR sec. 541, establece que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado”. De manera que, todo perjuicio material o moral, da lugar a la reparación de daños si se establece: (1) la existencia de un daño; (2) una acción u omisión culposa o negligente, y (3) una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 812 (2006). En lo pertinente, la culpa o negligencia se ha descrito como la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Valle v. ELA*, 157 DPR 1 (2002). Así pues, un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006).

El elemento de la previsibilidad se relaciona estrechamente con el requisito de nexo causal. *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408 (2005). Al respecto, en Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general” *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982). De igual manera, se ha establecido que “la causa de acción al amparo del Artículo 1802, surge no solo por las acciones culposas, sino igualmente por las omisiones cuando existe un deber jurídico de actuar”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). En cuanto a las omisiones, es necesario examinar si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de

actuar y si de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Hernández Vélez v. Televisión, supra*. Así pues, se añade a este análisis el elemento de la previsibilidad, partiendo de la premisa de lo que hubiese hecho una persona prudente y razonable, anticipando o evitando ese riesgo en la circunstancia particular. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006).

En el caso de una empresa que mantiene un establecimiento o local abierto al público, con el propósito de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510 (2001). Este deber implica que el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para evitar que sus clientes sufran algún daño. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986). Ahora bien, lo anterior no significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*. Por ello, para imponerle al dueño responsabilidad, el reclamante tiene que probar que éste no ejerció el debido cuidado para lograr que el local fuese seguro para sus clientes. *Íd.*

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo ha impuesto responsabilidad siempre que el demandante pruebe que existían condiciones peligrosas, “las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento podía imputárseles a éstos”. *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*, pág. 519, citando a *Cotto v. C.M Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985). Para ello, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que esta era conocida por el demandado, o que debió conocerla. *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*. Específicamente, en cuanto a casos de daños y perjuicios a consecuencia de

caídas, la parte demandante debe probar como parte esencial de la causa de acción que ejercita, la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída. *Cotto v. C.M Ins. Co., supra*. Ya que, no existe responsabilidad por daños resultantes de condiciones peligrosas que se desconocen, y que una inspección razonable no descubriría, o de condiciones de las cuales no se anticiparía un riesgo no razonable. *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523 (1956).

Por otro lado, se ha descrito la compensación por lucro cesante como aquella partida de daño que debe resarcirse por razón de la pérdida de ingresos infligida al perjudicado y la correspondiente disminución de su capacidad productiva. *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42 (2012). Así pues, nuestro ordenamiento permite que la indemnización por daños y perjuicios comprenda no sólo el valor de la pérdida ya sufrida, sino que además de la ganancia futura frustrada que, con cierta probabilidad era de esperarse según el curso natural de los acontecimientos. Véase, Art. 1059 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3023; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614 (2002). En estos casos, para que el reclamante pueda obtener esta compensación es necesario que establezca que las actuaciones del demandado ocasionaron la interrupción y el cese de sus ingresos. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, supra*; *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 DPR 854 (1978). Ahora bien, cuando dicha partida resulta especulativa o no se puede demostrar su correlación con el acto dañoso, su compensación será improcedente. *Íd.*

De otra parte, el Tribunal Supremo ha afirmado que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume. *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*. Es decir, la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia de negligencia, ni exime al demandante de su obligación de demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y la causalidad. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000). De igual manera, el Tribunal Supremo

ha señalado que “[p]ara indemnizar un daño, hay que realmente sufrirlo y probarlo.” *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 589 (1999). Por tanto, quien alegue haber sufrido un daño producto de la negligencia de otro deberá demostrar al tribunal mediante prueba fehaciente que el daño sufrido se debió, con mayor probabilidad, a la negligencia que el demandante imputa.

Por otra parte, se ha establecido que, “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Esta norma de deferencia judicial parte de la premisa de que el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016). Es dicho foro el que está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). A tales efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que, en general, “un tribunal revisor está vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que a su amparo haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 858 (2018). Esto pues, es el foro de primera instancia el que “ha escuchado, ponderado, valorado y determinado si cierto testimonio es creíble, debemos guiarnos por parámetros estrictos al revisar su adjudicación”. *Íd.*

Ahora bien, esta norma no es absoluta. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Íd.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada.

Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49 (1991). Por tanto, quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien habrá de señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad y sustentarlo con evidencia suficiente, pues éstas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el Tribunal de primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

En el presente caso, las partes cuestionan la apreciación, valoración y manejo de la prueba que le fue presentada al tribunal, en particular de la prueba pericial. Al respecto, se ha establecido que, cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011). Claro está, las determinaciones que el foro primario realice al respecto no deben ser descartadas sin base o fundamento jurídico. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457 (2007). Así pues, los foros apelativos estarán facultados para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *González Hernández v. González Hernández, supra; Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.*, 154 DPR 333 (2001).

Al evaluar el valor probatorio de un testimonio pericial se deben considerar los siguientes factores: (1) las cualificaciones del perito; (2) la solidez de las bases de su testimonio; (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente; y (4) la parcialidad del perito. Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702; *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273 (2006). De manera que, si bien es cierto que existe una liberalidad en cuanto a la capacidad pericial, pues la especialidad, o carencia de esta, no afecta la cualificación de un testigo como perito, se reconoce que sus cualificaciones pueden ser decisivas en la apreciación del valor probatorio de su declaración. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658 (2000).

Al mismo tiempo, se ha reiterado que le corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, valorar de forma justa los daños y perjuicios sufridos por un demandante, movido por un sentido de justicia, razonabilidad y conciencia humana. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009). Ante ello, los tribunales apelativos no debemos de intervenir con la valoración de daños que realicen los tribunales sentenciadores a menos que las indemnizaciones concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). En ese sentido, Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la estimación y valorización de los daños es una tarea difícil, pues “no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas y satisfechas”. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016).

No obstante lo anterior, las prácticas judiciales reiteradas dan un marco de referencia adecuado para que los tribunales puedan realizar dicha gestión estimatoria con alguna uniformidad. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010). Sin embargo, como no existen casos exactamente iguales y cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños, por lo que en el fondo siempre estará implícito un ejercicio de discreción. *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*, 186 DPR 889 (2012). Por consiguiente, le corresponde a la parte que solicita la modificación de los daños probar la existencia de circunstancias que hagan meritoria la intervención de los foros apelativos en la valorización de los daños que ha realizado el foro primario. *Melendez Vega v. El Vocero de PR, supra*. Asimismo, la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos modifiquen las mismas, por lo que “sólo cuando se nos acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable procederemos a revisarla, de lo

contrario, reiteramos la norma de abstención judicial.” *De León, Hernández v. Hosp. Universitario*, 174 DPR 393, 399 (2008).

De otra parte, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), dispone que en la eventualidad de que una parte proceda con temeridad o frivolidad durante el trámite judicial, el tribunal sentenciador deberá imponerle el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que entienda correspondan a tal conducta. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503 (2010). Se ha indicado que el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen innecesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299 (2011). A su vez, la determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016). Por lo tanto, los foros apelativos solo intervendrán con dicha determinación si media un claro abuso de esa discreción. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005).

En el recurso KLAN201900760, presentado por la demandante, ésta cuestiona el dictamen del Tribunal a los efectos de que no se encontró temeraria a la parte demandada. Argumenta que, conforme al dictamen apelado los representantes de la parte demandada, el Sr. Maldonado Rodríguez y la Sra. Pérez Rivera, se perjuraron durante el trámite del caso al testificar sobre las circunstancias en las que sucedió el accidente de la demandante. Sostiene que el referido comportamiento complicó innecesariamente el litigio, pues frívolamente mantuvieron su postura de negar cualquier tipo de negligencia o responsabilidad. No obstante, como reseñáramos la evaluación sobre temeridad descansa fundamentalmente en la discreción del foro sentenciador. Lo cierto es que ninguno de los argumentos de la demandante demuestra que el Tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, ni que se equivocó al interpretar o aplicar cualquier norma de

derecho procesal o sustantivo o cuando la suma impuesta resulte excesiva. *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511. Por tanto, no se cometió el error señalado.

En su segundo señalamiento de error, la demandante cuestionó la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. En particular cuestionó la evaluación que dicho foro realizó de la prueba pericial presentada por las partes a los efectos de determinar el por ciento de incapacidad asociado con el accidente, así como cuales de los daños físicos reclamados tenían una relación causal con el accidente. La demandante hace referencia a los alegados daños que le provocó la caída a su espalda baja y el cuello, así como la discrepancia entre el tres por ciento de (3%) de incapacidad en las funciones fisiológicas generales (FFG) relacionadas al accidente que adjudicó por el Tribunal y el veintiséis por ciento (26%) estimado por su perito el Dr. Cotto-Ibarra.

En cuanto al testimonio e informe del Dr. Cotto-Ibarra surge que, debido a dos accidentes laborales en los años 1995 y 1996, la demandante sufrió lesiones en su muñeca izquierda, cuello y espalda. Asimismo, surge que por estas lesiones la Corporación del Fondo del Seguro del Estado adjudicó durante el tratamiento distintas reducciones porcentuales de las FFG de la demandante. Por otro lado, el informe del Dr. José Suarez Castro, perito de la parte demandada, utilizando las mismas guías para determinar grado de incapacidad utilizada por el perito de la demandante, estimó una incapacidad de tres por ciento (3%) de FFG de la demandante atribuibles a la caída. De igual manera, al evaluar la prueba pericial presentada junto al testimonio de la propia demandante, vemos que esta recibía tratamiento médico continuo por condiciones en el cuello y la espalda desde el año 1995. Incluso, durante el conainterrogatorio realizado por el abogado de los demandados, Lcdo. Daniel Cacho Serrano, surge lo siguiente:

P: Oiga, antes del accidente que nos tiene aquí, usted ya tenía problemas de la espalda y el cuello. ¿Correcto?

R: Correcto.

P: Pues, entonces no tiene que ver nada con este accidente.
¿Correcto?
R: Correcto.³

Luego de evaluar la prueba presentada por las partes, así como la transcripción de los testimonios vertidos durante el juicio, determinamos que su apreciación y valoración de la prueba, incluyendo la pericial, fue razonable. Asimismo, el por ciento de incapacidad establecido por el tribunal está adecuadamente sustentado en la prueba desfilada, por lo que no habremos de intervenir con dicho dictamen. Si bien es cierto que los foros apelativos nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la prueba pericial, ello no implica que debamos descartar su apreciación cuando esta encuentra base en la prueba que el Tribunal tuvo ante su consideración. En fin, no se cometió el segundo señalamiento de error.

De otra parte, en su tercer señalamiento de error, la demandante alegó que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su reclamación por lucro cesante cuando la misma está sustentada por la prueba presentada por ambas. A tales efectos, la demandante destacó que incluso en el informe presentado por la Lcda. Carmen Vega Fournier, perito sobre daños económicos de los demandados, se contempló una compensación por lucro cesante de \$5,933.00. Ahora bien, al evaluar la determinación del Tribunal de Primera Instancia sobre el lucro cesante, vemos que dicho foro no encontró creíble ni suficiente la prueba presentada por la demandante para demostrar que sus ingresos y capacidad productiva se habían afectado por la caída. De igual manera, dispuso que la demandante no presentó evidencia suficiente o no le fue creíble, a los efectos de establecer que la incapacidad otorgada por la Administración del Seguro Social se debió exclusivamente a las lesiones sufridas en el accidente.

³ Véase transcripción de la vista del 3 de diciembre de 2018, pág. 145.

Así pues, conforme a la prueba creída por el Tribunal, la demandante no demostró una correlación entre el accidente en el local de los demandados y una merma en su capacidad productiva o ingresos. El hecho que los peritos de ambas partes contemplaran una compensación por lucro cesante no implica que esta procede, si antes no se demuestra una reducción de capacidad productiva e ingresos. De manera que, conforme a la normativa reseñada, el foro primario no abusó de su discreción al denegar la reclamación por lucro cesante. Por tanto, no se cometió el tercer señalamiento de error.

Con relación al recurso KLAN201900766, presentado por los demandados, al igual que la demandante cuestiona la apreciación de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia al adjudicarle responsabilidad por los daños alegados en la demanda. Asimismo, argumenta que erró el Tribunal al adjudicar credibilidad parcial al testimonio de la demandante. En cuanto a este último señalamiento y conforme a la normativa reseñada, la adjudicación de credibilidad que realice un foro primario nos merece gran deferencia y no se demostró que el Tribunal abusara de su discreción al otorgarle credibilidad a la demandante en cuanto a las circunstancias que rodearon su accidente. Por el contrario, la prueba presentada sostiene su proceder.

En cuanto a la evaluación de la prueba pericial, como señaláramos, esta no debe ser descartada si es adecuadamente fundamentada. En ese sentido, ambas partes presentaron la prueba pericial presentada relacionada a las circunstancias del área de la caída y cómo ello influyó en que ocurriera el accidente. Ante ello, el Tribunal debía adjudicar el valor probatorio que estas le merecían para así llegar a su dictamen. Entre los elementos que se deben tomar en consideración para establecer el valor probatorio de la prueba pericial se encuentran las credenciales del perito y las bases de su análisis. Al evaluar las credenciales del perito de la demandante, Ing. Iván Hernández

Martínez, así como las bases y metodología utilizados para realizar su informe versus aquellos del perito de los demandados Ing. Dennis González Sánchez, vemos que es razonable el valor probatorio que confirió el Tribunal a la prueba de la demandante. De manera que no habremos de intervenir con las determinaciones que realizó el foro primario sustentadas por dicha evidencia. Por tanto, no se cometieron los errores esbozados por los demandados.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma en su totalidad el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones